

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

PARA LA CAPITAL.

Por un año...	17'50 pesetas
Por seis meses.	9'10 »
Por tres id....	4'90 »



PARA FUERA DE LA CAPITAL

Por un año...	20 pesetas.
Por seis meses.	10'65 »
Por tres id....	6 »
Número suelto.	0'25 »

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los Lunes, Miércoles, Jueves y Sábados

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 131.)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Madrid y la Audiencia provincial de esta Corte, de los cuales resulta:

Que en 16 de Diciembre de 1902 D. Fernando Caldevilla, Fiel de Consumos del fielato de la estación del Norte, denunció á Félix Ronda García por ser portador de una papeleta apócrifa por valor de 154 pesetas, importe del aforo de botellas de Champagne, en cantidad de diez y seis cestas, con marcas variadas, no habiendo sido dicha papeleta autorizada por el fielato, ni habiendo ingreso la referida cantidad en la Caja de la Compañía arrendataria de Consumos; añadiendo que ignoraba quién hubiera facilitado la papeleta de adeudo, que era legítima, á pesar de que después de sustraída había sido extendida para aparentar que era auténtica:

Que instruido sumario; dirigido el procedimiento contra Félix Ronda, Manuel Jesús Borrero y Pedro Barrio, y practicadas cuantas diligencias se estimaron necesarias, se elevó el sumario á la Audiencia de Madrid, y el Gobernador civil, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Tribunal, fundándose en que, según se establece en el art. 178 del vigente reglamento del impuesto de consumos de 11 de Octubre de 1898, corresponde á la Administración la imposición de penalidades por la defraudación de dicho impuesto, reservándose á los Tribunales la facultad de declarar y exigir la responsabilidad por los mismos hechos,

con arreglo á lo preceptuado en el Código penal, y según determinan los artículos 20 de la ley de 30 de Junio de 1892 y 56 de la de 5 de Agosto de 1893; que por el apartado 3.º del citado artículo del Reglamento de Consumos se dispone que la Administración de Hacienda remitirá el tanto de culpa á los efectos del procedimiento judicial, una vez resuelto el expediente administrativo, y que claramente se infiere de este precepto que hasta que se haya apurado la vía administrativa, los Tribunales carecen de competencia para conocer de los mismos hechos; que de lo expuesto se deduce la existencia en el asunto de que se trata de una cuestión administrativa, de cuya previa resolución ha de depender el fallo que los Tribunales ordinarios hayan de pronunciar:

Que tramitado el incidente, la Audiencia dictó auto sosteniendo su competencia, alegando que calificado por el Fiscal el hecho de que se conoce en el presente procedimiento de falsedad en documento público, comprendido en los artículos 314 y 316 del Código penal, delito no reservado por la ley á los funcionarios administrativos, no se encuentra, por tanto, comprendido en el caso 1.º que menciona el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887; que desde el momento en que para la existencia de dicho delito no es necesario el elemento del perjuicio, es evidente que no existe cuestión previa administrativa alguna de la que dependa el fallo; que siendo hechos distintos el de la defraudación, que se persigue por la Administración, y el de la falsedad, de que conoce el Tribunal, aunque exista duplicidad de procedimiento, no influye el fallo que recaiga en uno para la resolución que pueda adoptarse en el otro; que no es aplicable el art. 178 del reglamento de Consumos, por no tratarse en la causa de imposición de penalidad por defraudación, ni tam-

poco los artículos 20 de la ley de 30 de Junio de 1892 y 56 de la de 5 de Agosto de 1893, por referirse á la doble reincidencia y al caso de ser traficante el defraudador.

Que el Gobernador, en contra de lo informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 178 del Reglamento vigente de Consumos de 11 de Octubre de 1898, según el que, para imponer las responsabilidades por las defraudaciones y faltas administrativas.... A los efectos del procedimiento judicial, la Administración de Hacienda remitirá al Tribunal competente el tanto de culpa que corresponda, una vez resuelto el expediente administrativo:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, con arreglo al que los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia: primero, en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la causa seguida entre Félix Ronda y otros por haber falsificado una papeleta de adeudo por cierta cantidad de artículos sujetos al impuesto de consumos:

2.º Que el hecho que dió origen á esta competencia está comprendido, por su especial naturaleza, en el reglamento y demás disposiciones que regulan la forma de proceder en la recaudación y percibo de la renta de consumos, y en las infracciones ó faltas que á la misma se refieran:

3.º Que la jurisdicción administrativa es la llamada, en el ejercicio de sus propias y peculiares funciones, á tramitar y resolver todo cuanto con la instrucción y reglamento de consumos se relaciona, y á imponer la penalidad que en cada caso proceda por la defraudación de dicho impuesto:

4.º Que los Tribunales de justicia no deben intervenir en esta clase de asuntos mientras no se apuren los trámites administrativos y la Administración resuelva ó deduzca las responsabilidades exigibles, y pase, en su caso, el tanto de culpa á la jurisdicción ordinaria:

5.º Que existe, por tanto, una cuestión previa administrativa, de cuya resolución puede depender el fallo que en su día los Tribunales ordinarios pudieran dictar.

Oída la Comisión permanente del Consejo de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintinueve de Abril de mil novecientos cinco.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Raimundo F. Villaverde.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: La circunstancia de ser muchos los pueblos perjudicados por la sequía experimentada en los dos últimos meses, ha hecho que sean innumerables las peticiones de Diputados, Gobernadores, Alcaldes, contribuyentes y otras personalidades, que solicitan la pronta ejecución de obras públicas como remedio á los males propios de la crisis agraria.

En muchos sitios las lluvias generales de Abril no han bastado para poner término á esos males, y así no es de extrañar que continúen llegando á este Ministerio multitud de súplicas en demanda de trabajo.

No es fácil, por la sola enumeración de las desdichas que sufre una comarca, discernir cuáles sean los pueblos más necesitados de tal clase de auxilios, puesto que á veces podrán ejercitarse con fruto las iniciativas privadas, ya distribuyendo socorros, ya emprendiendo obras ó industrias que den ocupación á los jornaleros, y en otros pueblos no será posible nada de esto, ó no lo será en la medida necesaria.

Constituye, pues, un motivo de demora en el despacho de esas peticiones la incertidumbre en que la Administración central suele encontrarse hasta que obtiene respecto á cada caso todos los datos que permiten juzgar si es ó no procedente la inmediata ejecución de una obra pública que, por no figurar en los planes del año actual ó por otra causa cualquiera, no puede calificarse de interés preferente.

En vista de esto, y á fin de normalizar este servicio, descartando del mismo prácticas que pudieran reputarse viciosas;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

No se atenderá petición alguna relativa á obras por administración que no venga por conducto del Gobernador, quien, despues de oír el parecer del Ingeniero Jefe de la provincia, informará de oficio, detallando aquellas circunstancias que permitan comprobar si la obra de que se trate merece ó no atención preferente, habida cuenta de las que se hallan sin construir en la provincia, y si resulta de necesidad y eficacia reconocidas para aliviar la crisis obrera en la región donde habrá de construirse.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Mayo de 1905.—Vadillo.—Sr. Director general de Obras públicas.

(De la Gaceta núm. 124.)

GOBIERNO CIVIL.

Circular.

Pecado grave para los católicos, demostración de incultura para todos, la blasfemia constituye un vicio social, por desgracia bastante extendido.

Patentizan los hechos que, aun en esta provincia, cuya moralidad, en términos generales, merece plácemes, los blasfemos dan pruebas inequívocas de su existencia, que inducen á pensar en la necesidad de atajar por todos los medios posibles los progresos de dicho vicio social, por ser éste imputable, no sólo á los que en él incurren, si que también á los que debiendo reprimirlo lo consienten ó toleran.

Las Autoridades cumplen á medias con su deber promoviendo y fomentando lo provechoso y útil, si al propio tiempo no corrigen y re-

primen lo pernicioso y perjudicial. Y á las Autoridades celosas les proporcionan las leyes medios para la corrección de la blasfemia, la cual, escarneciendo los religiosos dogmas, hiere las buenas costumbres y es signo evidente de escasa instrucción y de desconocimiento de los más elementales principios educativos.

Delito constituye la blasfemia si proferida públicamente envuelve burla y escarnio para el dogma; y aun cuando no merezca en todos los casos tan grave calificación jurídica, la injuria dirigida contra el Autor de todos los dogmas, causa de las causas y principio de toda sociedad, siempre habrá de ser considerada como ofensa á la moral, causada directamente por los que pronuncian palabras que pugnan con la decencia pública.

Pero la blasfemia puede ser también perseguida, prescindiendo de los procedimientos judiciales. Desde el momento en que las disposiciones del Código penal no excluyen ni limitan las atribuciones de las Autoridades del orden administrativo para corregir gubernativamente las faltas, existen en los Ayuntamientos facultades para establecer en las ordenanzas penas contra los blasfemos, y en los Alcaldes para imponer las multas correspondientes, con la limitación, respecto á la cuantía de éstas, establecida en el artículo 77 de la ley Municipal.

Tienen los Alcaldes, por tanto, facultades para procurar que cese en sus localidades respectivas la blasfemia; y ejercitándolas, con la satisfacción del deber cumplido, obtendrán además para sus administrados la consideración y respeto que merecen los pueblos que ponen de relieve su ilustración y su moralidad.

Grato ha de serle á este Gobierno saber que los Sres. Alcaldes, dando pruebas de su celo, remiten á los Tribunales á los blasfemos, ó corrigen á éstos gubernativamente. Si algún estímulo necesitan para llenar una de las obligaciones inherentes á su cargo, deben hallarlo en la consideración de ser los bienes morales de más alta estimación y de precio más subido que los materiales bienes comunales, cuya conservación y custodia les está encomendada.

Y al interesar á los Sres. Alcaldes la conveniencia de ser celosos en el cumplimiento de tan importante servicio, les encargo también, así como á los agentes de mi Autoridad, que repriman gubernativamente el inculco vicio de la blasfemia, ó entregando á los blasfemos á los Tribunales de Justicia, y les prevengo que corregiré toda negligencia que note en la represión de lo que socialmente es un ataque á la moral y á la decencia pública.

Burgos 10 de Mayo de 1905.

EL GOBERNADOR,
José Maria Caballero.

Correos.

Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en carruaje de cuatro ruedas ó en automovil entre la oficina de correos de esta ciudad y la estación férrea de la misma, bajo el tipo de 1799 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en este Gobierno civil, y con arreglo á lo preceptuado en los párrafos terceros de los artículos 175 y 180 del Reglamento para el régimen y servicio del ramo de correos de 7 de Junio de 1898, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de 11.ª clase que se presenten en este referido Gobierno, previo el cumplimiento de lo dispuesto en la R. O. del Ministerio de Hacienda de 7 de Octubre último, hasta el día 22 del mes actual, á las diecisiete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar el día 27 del mismo mes á las once horas.

Burgos 12 de Mayo de 1905.

EL GOBERNADOR,
José Maria Caballero.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de....., vecino de....., se obliga á desempeñar la conducción del correo cuantas veces sea necesario, desde la oficina del ramo de....., á la estación del ferrocarril y viceversa, por el precio de..... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición, acompaño por separado la carta de pago que acredita haber depositado en.... la fianza de.... pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar la conducción diaria de la correspondencia pública en carruaje de cuatro ruedas ó en automovil entre la oficina de Correos de Aranda de Duero y la de Huerta de Rey, bajo el tipo máximo de 2.750 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en este Gobierno civil, en las oficinas de Correos de esta Capital y en las de Aranda de Duero y Huerta de Rey, y con arreglo á lo preceptuado en los párrafos terceros de los artículos 175 y 180 del Reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos, aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de 11.ª clase, que se presenten en este dicho Gobierno y en las Alcaldías de Aranda de Duero y Huerta de Rey, previo el cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden de 7 de Octubre de 1904 hasta el día 22 del mes actual, á las diecisiete horas, y que la apertura

de pliegos tendrá lugar en este repetido Gobierno el día 27 del mismo mes, á las once horas.

Burgos 12 de Mayo de 1905.

EL GOBERNADOR,
José Maria Caballero.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de....., vecino de....., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde..... á..... y viceversa, por el precio de..... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno; y para seguridad de esta proposición acompaño á ella por separado la carta de pago que acredita haber depositado en..... la fianza de..... pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

COMISION PROVINCIAL.

Esta Corporación ha acordado, previa la declaración unánime de urgencia del asunto, anunciar por término de diez días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, una plaza de Escribiente vacante en las oficinas del Consejo provincial de Agricultura, Industria y Comercio, que se proveerá por concurso y con el carácter de interino, pudiendo tomar parte en él los mayores de 20 años y menores de 45, debiendo acompañar á sus solicitudes, que se presentarán en la Secretaría de la Diputación, la partida de nacimiento y certificación de buena conducta.

Burgos 9 de Mayo de 1905.—El Vicepresidente, Rámila R. Ogarrio.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Pedro Tena.

DELEGACION DE HACIENDA

Dispuesto por la Dirección general del Tesoro público el abono de los mandamientos de carácter no preferente, cuyas fechas de expedición alcancen hasta el 30 de Abril último, pueden los interesados que se expresan á continuación pedir el señalamiento de pago en las mismas condiciones que el de todas las obligaciones del Estado de carácter preferente, desde el día de hoy.

Interesados.

D. Lucas López.
Nicolás López.
Isaac Vadillo.

Burgos 8 de Mayo de 1905. — El Delegado de Hacienda, Alvaro Solano.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Briviesca.

Cédula.

Por la presente, en el juicio de prevención de abintestato de Don Juan Martínez Saez, vecino que fué de La Vid de Bureba, interpuesto por el Procurador D. Galo Peña, con legítima representación de Don

Pío Hermosilla Vesga, vecino de dicho pueblo, se hace saber que ha recaído un auto que literalmente copiado es como sigue:

Auto.—El anterior escrito y documentos que se acompañan á sus antecedentes; y resultando que el Procurador de este Juzgado D. Galo Peña compareció ante el mismo con poder de D. Pío Hermosilla y Vesga, vecino de La Vid de Bureba, solicitando á nombre de éste la prevención del juicio de abintestato del que fué su convecino D. Juan Martínez Saez, y que, en su virtud, se practicasen las diligencias señaladas en los artículos 964 y 966, números 2.º y 3.º de la ley de Enjuiciamiento civil, fundándose en ser parte legítima para el efecto de su pretensión con arreglo al número 3.º del art. 973 de la citada ley, puesto que D. Manuel Vesga Gutiérrez, los hijos de D.ª Manuela Sarralde y Gamir, D.ª Juliana Corrales Arquiza le habian cedido los créditos que respectivamente tenían contra el citado D. Juan Martínez, el primero en 9 de Enero de 1901 y los demás en 29 de Julio del propio año ante el Notario de esta ciudad D. Ramón de la Riva, según copia que acompañaba de las respectivas escrituras: resultando que en garantía del crédito proveniente de D. Manuel Vesga Gutiérrez, cuya existencia justificaba la primera copia igualmente presentada de la escritura que en 26 de Octubre de 1886 pasó ante el Notario que fué de esta referida ciudad D. Braulio Sagredo constituyó hipoteca el deudor D. Juan Martínez Sanz sobre varias fincas, sin que constase al solicitarse dicha prevención que el título se presentara en el Registro de la propiedad, ni de consiguiente que fuera inscrito; que respecto al de D.ª Manuela Sarralde aparecía de la citada escritura de 29 de Julio último que los deudores son el repetido D. Juan Martínez y D. Dionisio Martínez Saez mancomunada y solidariamente, y que dieron como fiador á D. Manuel Vesga Moreno y además la manifestación de D. Narciso Alonso Leciana y Sarralde, quien por sí y en nombre de los demás cedentes intervino, de que su expresada madre D.ª Manuela habia fallecido bajo testamento que no podia presentar, dejando á él y á sus poderdantes por herederos, constando, por fin, en cuanto al crédito cedido por D.ª Juliana Corrales que en la escritura de que acaba de hacerse mérito declaró la cedente que la correspondía por habérsela adjudicado en el haber y pago que se la formó al fallecimiento de su esposo D. Ruperto Santaolalla, según hijuela expedida por el Notario autorizante en 30 de Junio de 1898: resultando que por dicha parte actora se acompañó asimismo certificación de la defunción del D. Juan Martínez, ocurrida en 25 de Octubre de 1900, se expresó

que los parientes más próximos del finado son sus hijos D. Venancio Martínez, de esta vecindad, D. Manuel, D. Julián, D.ª Ruperta Martínez Busto, ésta casada con D. Ambrosio Hermosilla, vecinos de La Vid, cuyos cuatro descendientes, dice, han repudiado la herencia, D.ª Benita Martínez Bustos, casada con D. Andrés González, ausente en ignorado paradero, y D.ª Juana Martínez Busto, casada con D. Valeriano Martínez Ruiz, vecinos del indicado La Vid, y se ofreció información testifical, la que fué practicada con citación del Ministerio Fiscal después de ratificarse el interesado D. Pío Hermosilla en su escrito, apareciendo de ella que el causante D. Juan Martínez falleció sin testamento, ó que no consta la existencia de disposición testamentaria: resultando que por auto de 23 de Julio próximo pasado, notificado á dicho Procurador al siguiente día hábil, se resolvió no haber lugar á tener por parte legítima á D. Pío Hermosilla para prevenir el expresado juicio, bajo los fundamentos de que si bien habia justificado cumplidamente ser acreedor de Don Juan Martínez con la escritura de préstamo hecha á éste por D. Manuel Vesga y la de cesión del crédito á su favor, debia entenderse asegurado el crédito con hipoteca mientras la inscripción pendiese de la voluntad del interesado, porque los cedentes del supuesto crédito de D.ª Manuela Sarralde no habian probado ser herederos de esa señora ni la certeza de aquél, el que además parecia estar garantido con fianza personal y porque respecto al que se decia á favor de D.ª Juliana Corrales no se habia presentado tampoco el documento que se otorgara por el D. Juan Martínez á favor del prestamista D. Ruperto Santaolalla, en cuya testamentaria se supone adjudicado á su viuda D.ª Juliana: resultando que con posterioridad á la notificación de dicho auto se pidió y obtuvo por la parte recurrente, ó sea por el Procurador Peña, la devolución de los documentos que tenia presentados, y con escrito del 1.º de los corrientes, presentado en igual fecha, volvió á acompañar el poder que acredita su representación, la certificación de defunción de D. Juan Martínez y las primeras copias de escritura del préstamo hipotecario otorgado por éste á favor de D. Manuel Vesga y de la de cesión á D. Pío Hermosilla, adicionadas éstas con la nota del Registro de la propiedad, en la que se expresa haberse denegado la inscripción de quince de las diecinueve fincas hipotecadas en garantía del indicado préstamo por hallarse inscritas á nombre del Estado, en cuya virtud, suplica en el mismo escrito que estando justificado el fallecimiento abintestato del causante y subsanados en lo suficiente los defectos de que adoleciera la

pretensión que formuló en cuanto al crédito hipotecario afecta, se acordase la prevención de dicho juicio, mandando practicar las diligencias señaladas en los artículos 966, números 2.º y 3.º y concordantes de la precitada ley de Enjuiciamiento, por el capital é intereses que del repetido crédito queden sin garantir y sin necesidad de repetir la información testifical: considerando que según ya se consignó en el recordado auto de 23 de Julio último, tiene justificado cumplidamente D. Pío Hermosilla que es acreedor de D. Juan Martínez Saez por el crédito hipotecario relacionado que contra éste le cedió Don Manuel Vesga y Gutiérrez, y claro es que subsanado el defecto que en aquella resolución se hizo notar de que debia entenderse garantido entonces tal crédito, puesto que aparece que casi todo él queda sin garantir, según nota autorizada por el Registrador de la propiedad del partido, posterior al recordado auto, debe reconocerse al D. Pío como parte legítima para prevenir el juicio de abintestato del mentado Don Juan Martínez á tenor de lo prescrito en el núm. 3.º del art. 973 de la citada ley: considerando que de la información que oportunamente y en forma se practicó á tenor de lo establecido en los artículos 964 y 975 de la propia ley, resulta igualmente el fallecimiento sin testar de D. Juan Martínez: visto además el 966 en sus números 2.º y 3.º; 967, 978 y párrafo 3.º del 976, su Sria., por ante mí el Escribano, dijo: Se tiene por parte legítima para promover el juicio de abintestato de D. Juan Martínez Saez, vecino que fué de La Vid de Bureba; á Don Pío Hermosilla y Vesga, de la propia vecindad, y en nombre de éste al Procurador D. Galo Peña. Océpense por el Juzgado los libros, papeles y correspondencia del finado, extendiéndose de ello la oportuna diligencia; procédase también á inventariar y depositar los bienes, para lo cual se dá comisión al actuario y se nombra para el cargo de depositario administrador de los mismos á Joaquin Hermosilla y Vesga, labrador, de igual vecindad, á quien se hará saber para su aceptación y juramento y que dentro de tercero día preste fianza personal para responder del expresado cargo hasta en cantidad de 2.000 pesetas por ahora y sin perjuicio; entérese de la prevención de este juicio á los hijos del causante ó legítimas representaciones, é ignorándose el domicilio de D.ª Benita Martínez Busto, casada con D. Andrés González, notifíquese la por cédula que se fijará en la tablilla de anuncios de este referido Juzgado é insertará en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, y fórmese pieza separada de administración con testimonio de este auto en la parte que se refiere al nom-

bramiento de depositario administrador y de su aceptación y juramento cuando lo verifique. Así por este su auto lo mandó y firma el Sr. D. Ciriaco Manzanares y Molina, Juez de primera instancia de esta ciudad de Briviesca y su partido, en ella á 4 de Agosto de 1902, de que doy fé.—Ciriaco Manzanares.—Ante mí, Lic. Alejandro González.

Para que sirva de notificación á D.ª Benita Martínez Busto, casada con D. Andrés González, por ignorarse su domicilio, expido la presente que firmo en Briviesca á 4 de Mayo de 1905.—Lic. Alejandro González.

Cédula de citación.

Por la presente, y en virtud de providencia de hoy, dictada por el Sr. Juez de instrucción de esta ciudad y su partido, en cumplimiento de una orden de la superioridad y causa sobre homicidio en Santa Olalla de Bureba, contra Basilio Gallo Gómez, se cita á Tomasa Pérez Mena, Manuel Barbadillo Puente, Florencio Rodríguez Peral, Gregoria Castilla Yela (la Corduñesa), y Félix Ganón de las Monjas, para que el día 29 del corriente, á las nueve de la mañana, comparezcan como testigos ante la Audiencia provincial, sita en el Palacio de Justicia, en Burgos, á fin de celebrar las sesiones de juicio oral por jurados, y se les hace saber que incurren en responsabilidad, con arreglo á la ley, si no comparecen sin causa legal debidamente justificada.

Briviesca 8 de Mayo de 1905.—Lic. Alejandro González.

Villarcaayo.

D. Solutor Barrientos Hernández, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente edicto hago saber: que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 31 de la ley del Jurado, tendrá lugar el día 27 del actual, á las once de la mañana, en la sala audiencia de este Juzgado, el sorteo á que dicho artículo se refiere, para la designación de los vocales que deberán formar la Junta de este partido.

Dado en Villarcaayo á 8 de Mayo de 1905.—Solutor Barrientos.—Por su mandado, Lic. Luis Diaz Calderón.

Requisitoria.

D. Visitación Muñoz Lillo, Comandante del Regimiento Infantería America núm. 14, y Juez instructor del expediente que por falta de concentración se instruye al recluta de la Zona de Burgos Wenceslao Hernando Olalla.

Por la presente cito, llamo y emplazo al referido recluta, hijo de José y de Margarita, natural de Quintanar de la Sierra (Burgos) soltero, jornalero, de 22 años, ignorándose las señas personales y su

paradero actual, para que en el término de 30 días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia de Burgos, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel que ocupa la fuerza del Regimiento Infantería América, con el fin de responder á los cargos que le resulten en dicho expediente, bajo apercibimiento que si no comparece dentro del plazo fijado será declarado en rebeldía, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias para la busca y captura de dicho recluta, y, caso de ser habido, le remitan en clase de preso, y con las seguridades convenientes, á esta plaza y á mi disposición, pues así lo he acordado en diligencia de este día.

Dado en Pamplona á 6 de Mayo de 1905.—Visitación Muñoz.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía de Fresneda de la Sierra.

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento los mozos Francisco San Martín Fernández, hijo de Atanasio y Juliana; Gregorio Martínez de Mateo, de Cándido y María, y Eduardo Hernando Moral, de Pedro y Lucía, naturales de esta villa, números 1, 3 y 4 del actual reemplazo, no obstante estar citados al efecto con arreglo á la ley, se han instruido los oportunos expedientes con sujeción á las disposiciones del art. 105 y siguientes de la ley de Reemplazos, y por sus resultados les ha declarado prófugos esta Corporación con la condena consiguiente de gastos, á tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto, se les llama, cita y emplaza para que comparezcan inmediatamente ante mi Autoridad á fin de ser sometidos á disposición de la Comisión mixta, apercibidos de ser tratados en otro caso con todo el rigor de la ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las autoridades y sus agentes se sirvan procurar la busca, captura y remisión á esta Alcaldía de los mencionados prófugos, ó su presentación ante la Comisión mixta.

Fresneda de la Sierra 6 de Mayo de 1905.—El Alcalde, Miguel Pablo.

Alcaldía de Villahoz.

El domingo 21 del actual, á las diez de la mañana, se rematará en pública subasta en la casa consistorial de esta villa, por pujas á la llana, la reparación de la casa-escuela de niños de esta villa, bajo el

tipo de 490 pesetas y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Villahoz 6 de Mayo de 1905.—El Alcalde, Darío Martínez.

Alcaldía de Villorobe.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de este distrito con la dotación anual de 700 pesetas, pagadas por trimestres vencidos.

Los aspirantes á la misma deberán acreditar haber desempeñado dicho cargo por más de cuatro años, dirigiendo sus instancias en el plazo de diez días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Villorobe 5 de Mayo de 1905.—El Alcalde, Benito Valdizán.

Alcaldía de La Horra.

Se halla vacante la plaza de Inspector de carnes de esta villa, dotada con el sueldo anual de 90 pesetas, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes, que habrán de ser Profesores Veterinarios, presentarán sus instancias en esta Alcaldía durante el plazo de veinte días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

El agraciado podrá contratar con los dueños de ganados de esta población la asistencia y herraje de los mismos y probablemente con los de la próxima, rica é importantísima finca agrícola denominada «Ventosilla», con la advertencia que por esta villa cruza una carretera de gran circulación, por cuyo motivo y el de la extracción de vinos de esta comarca es susceptible de algún rendimiento más en el herraje que el ordinario de la población.

La Horra 8 de Mayo de 1905.—El Alcalde, Pablo Esteban.

Alcaldía de Quintanilla Pedro-Abarca

Terminadas las cuentas municipales correspondientes al año 1904, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 15 días, con el informe del Sr. Regidor Síndico y acuerdo del Ayuntamiento, para que puedan ser examinadas por los que lo crean pertinentes é interponer las reclamaciones que crean justas, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Quintanilla Pedro-Abarca 5 de Mayo de 1905.—El Alcalde, José Revilla.

Alcaldía de Villayuda.

Según me participa el vecino de esta localidad Manuel Gallo Hernando, se agregó en el domicilio de su casa una perra de caza, de tres á cuatro meses, blanca, con dos motas de color café en el lomo, cola larga y oreja buena.

La persona que se crea su legítimo dueño pueda pasar á recogerla, previo pago de los gastos originados hasta su entrega.

Villayuda 2 de Mayo de 1905.—El Alcalde, José Ruiz.

Alcaldía de Sordillos.

Autorizado este Ayuntamiento por Real orden de 22 de Marzo último para imponer arbitrios extraordinarios sobre varias especies de consumo no tarifadas, se ha acordado que la primera subasta á venta libre del consumo de paja y leña que se consuma en este distrito tenga efecto en la casa consistorial el día 21 del corriente, á las diez de la mañana, y de no verificarse se celebrará la segunda el 28 del mismo mes á igual hora y sitio señalado y con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

Sordillos 7 de Mayo de 1905.—El Alcalde, Moisés Martínez.

Alcaldía de Quintanilla del Agua.

En la mañana del día 6 del actual se ha encontrado en los sembrados de esta jurisdicción una borrica desmandada, de pelo rata, cerrada, tuerta, y como de seis cuartas de alzada.

La persona que se considere con derecho á dicha caballería puede pasar á recogerla á esta Alcaldía en el término de quince días, previo pago de los gastos causados; pasado dicho plazo sin que haya sido reclamada se venderá en pública subasta.

Quintanilla del Agua 7 de Mayo de 1905.—El Alcalde, Tomás Lozano.

Parque administrativo de suministro de Burgos.

Necesitando adquirirse los artículos que al final se designan, se convoca concurso de los mismos para el día 24 del mes actual, á las doce de la mañana; los que deseen interesarse en él necesitan depositar previamente en la Caja del Establecimiento una cantidad en metálico igual al 10 por 100 del importe total del artículo que ofrezcan y sujetarse á las condiciones de los artículos y demás pormenores que deben ser conocidos de antemano, á cuyo efecto estará de manifiesto en la administración del Establecimiento de nueve de la mañana á una de la tarde y de cuatro á seis de la misma, el correspondiente pliego de condiciones, rigiendo para el concurso la hora del reloj de la Comisaría donde ha de celebrarse.

Burgos 8 de Mayo de 1905.—El Director, Sebastián de la Iglesia.

Artículos que se adquirirán.

Petróleo.
Paja larga.

Distrito forestal de Burgos.

Productos forestales.—Subasta.

El día 20 del mes actual se venderán en pública subasta en la casa consistorial de Alfoz de Santa Gadea 34 piezas de roble de 3 metros de longitud por 0'60 de circunferencias, 100 de haya de las mismas dimensiones y 8 de esta última especie, de 2 metros de longitud por 0'80 de circunferencia, todas las cuales se encuentran depositadas en el pueblo de Santa Gadea.

El pliego de condiciones para este aprovechamiento será el general, publicado en el número 161 de este Boletín, siendo la tasación 100 pesetas y un mes el plazo para retirarlas del depósito.

Burgos 4 de Mayo de 1905.—El Ingeniero Jefe, José Díaz Oyuelos.

ANUNCIOS PARTICULARES

A los Ayuntamientos.

En la Imprenta y Estereotipia de POLO, Burgos, se hallan de venta los impresos para la formación del *Registro Fiscal y la Ley y Reglamento del mismo*.

También se hallan de venta los impresos que son necesarios á los Ayuntamientos y Juzgados municipales, como igualmente toda clase de papel y sobres, plumas, obleas y demás objetos de escritorio, y los Manuales, Leyes y Reglamentos publicados últimamente. 2—4

Agencia general de negocios y habilitación de clases pasivas de Mariano de la Morena, calle de San Juan, núm. 56, piso 2.º, Burgos.

Esta Agencia se encarga de la confección de los registros fiscales de edificios y solares que en virtud de la Real orden de 20 de Enero del año actual están obligados á formar los Ayuntamientos que no le tengan hecho ó aprobado. 4—4

Doctor C. Urraca,

OCULISTA.

Ex-Jefe de la clínica privada del Dr. Alvarado.

Consulta de once á una y de tres á cuatro

Almirante-Bonifaz, núm. 13, 2.º, izquierda 6

Composturas de relojes de plata acero y níquel á

2 pesetas.

No se cobra más en ningún caso.

Cristales de todas clases, formas y tamaños para relojes de bolsillo á 25 céntimos.

Relojes marca «Ocejo» á 16 pesetas.

Los de otras marcas no duran más ni andan mejor aunque cuesten el doble.

Gran surtido de cadenas.

RELOJERÍA ELÉCTRICA DE OCEJO
Isla, 9 y 11.—Burgos. 2

SANTA OLALLA, OCULISTA,

Huerto del Rey 2 y 4, principal, esquina á la Llana. Consulta de once á una 3